

General Roca, 18 de diciembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "TAURO SILVIA NANCY C/ OSECAC S/ AMPARO", Expte N° Z-2RO-1774-AM-19, del registro de éste Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1;

RESULTA: A fs. 1/7 se presenta la Sra. Silvia Nancy Tauro, en representación de su esposo el sr. Omar Yemil Cerieldin, e interpone acción de amparo contra OSECAC a fin de que en forma urgente se le haga entrega de la medicación indicada por su médico tratante en una cantidad de 3 unidades por semana durante el plazo de tres meses.-

Relata que el sr. Cerieldin padece diabetes la cual derivó en un cuadro de anemia aguda que le provoca decaimiento extremo por lo cual no puede realizar sus labores diarias ni caminar. Su médica tratante es la dra. Rosana Venchi quien le prescribió la medicación Eritropoyetina 3 unidades por semana durante el plazo de tres meses. La amparista se acercó a las oficinas de la obra social donde le informaron que si bien la medicación se encontraba autorizada estaba demorada la entrega. Que probablemente estaría a su disposición en un mes. Que atento el deterioro en la salud de su marido no es posible esperar tanto tiempo para el tratamiento.-

A fs. 08 se ordenan los informes de rigor que prevee el art. 43 de la Constitución Provincial.-

A fs. 11 se agrega constancia de oficio diligenciado a OSECAC, sin que la obra social se haya presentado en autos a contestar el requerimiento.-

A fs. 17 informa la médica tratante. A fs. 18 la amparista manifiesta que desde OSECAC no han tenido novedades, que el estado de salud de su marido se ha agravado y que el mismo ya no se puede levantar de la cama.-

A fs. 19 pasan autos para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: En primer lugar, debe analizarse la viabilidad de la acción de amparo incoada por el actor, y al respecto debe decirse que constituye el amparo un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente- ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015; STJRN: Se. del 29-03-2006 \"Sacchetto\", Se. N° 150 del 28-11-01 \"Abecasis\", Se. N° 151 del 04/12/01, \"Garrido\", Se. 23/15 \"GUAJARDO\").

Ello así, en tanto la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna (STJRNS4 Se. 59/14 "BRONZETTI").-

En el caso sub examine, en principio, se encuentra habilitada la procedencia del remedio constitucional atento la naturaleza de los derechos en juego; en el caso, el derecho a la salud y a la vida del Sr. Cerieldin.-

El marco normativo aplicable a los derechos del paciente que se encuentran vulnerados ostentan protección tanto en la Constitución Nacional, como en la normativa internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), y en la Constitución Provincial. Encontramos concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, en las previsiones del art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica.-

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, corresponde analizar los demás requisitos de la acción incoada.-

Concretamente, en autos el amparista requiere que se ordene a OSECAC para que de manera inmediata le provea la medicación indicada por su médico tratante.-

Han quedado acreditados en autos el diagnóstico y tratamiento indicados por la Dra. Venchi y así, la necesidad y la urgencia de contar con la medicación mencionada, tal como se expone seguidamente.-

En su informe la galena ha sido contundente en describir que el Sr. Cerieldin padece de anemia severa, DBT insulino dependiente, que en forma urgente ha requerido eritropoyetina 30000 unidades semanal, debido a la gravedad de la situación Agregó que: "la medicación fue solicitada el 08/11/19 y que aún no se la han entregado. Debido a dicha falta se realizó transfusión de sangre, dicha medida es paliativa inmediata, sin reserva a largo plazo" (fs.17).-

El informe médico ha sido claro en relación a la necesidad de realizar el tratamiento a la brevedad y que el mismo debe realizarse con urgencia.-

Como corolario de lo expuesto, puede decirse que en las condiciones actuales se

encuentra afectada no solo la salud del amparista, sino su vida, dignidad, calidad de vida, y ello persiste mientras no pueda darse el tratamiento adecuado para paliar la enfermedad que lo aqueja, tratamiento que encuentra su obstáculo en la dilación de la requerida tendiente a proveer la medicación oncológica que necesita, tal como se dijo.-

El STJ tiene dicho: "Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado anteriormente que - en casos como el de autos- resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRNS4 Se. 166/15 "CHIRINO" y Se. 79/16 "PRUDENCIO").-

Asimismo, cabe destacar se está ante un paciente con un cuadro médico de anemia severa, habiendo resaltado la médica tratante la gravedad de su situación, con todo lo que dicha enfermedad conlleva. Que no sólo se está demorando la entrega efectiva de los medicamentos indicados, los que en teoría se encontraban autorizados, conforme los dichos de la amparista, cuestión que no se ha verificado en autos ya que la requerida ni siquiera se ha presentado en autos contestar el informe ordenado, actitud recurrente de la demandada en otros trámites de amparo, manteniendo una actitud remisa y dilatoria ante la necesidad planteada.-

De las constancias de autos queda en evidencia que mientras más se demore la provisión de los medicamentos, más se perjudicará la vida y la salud del amparista.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, y lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Provincial.-

FALLO: I. Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Silvia Nancy Tauro, en representación del Sr. Omar Yemil Cerieldin contra OSECAC y en consecuencia ordenar a esta última a que en el término de CINCO DÍAS proceda a la inmediata cobertura y provisión de los medicamentos indicados por su médico tratante, Dra. Venchi, bajo apercibimiento de aplicar una sanción pecuniaria de \$5.000.- diarios por cada día de demora y hasta la acreditación del efectivo cumplimiento. Notifíquese y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez

